



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXPEDIENTE N° 2436-29078/18 (MULTA PAPELERA SANTA ANGELA S.A.I.C.I.F. Y A.)

VISTO el Expediente N° 2436-29078/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma PAPELERA SANTA ANGELA S.A.I.C.I.F. Y A. (CUIT N° 30-55295701-2), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 9191) dedicado al rubro “fabricación de papel y cartón”, ubicado en Avenida de Los Constituyentes N° 2700 de la localidad de General Pacheco, partido de Tigre, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 29 de junio de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 961 (fs. 2 a 6), la cual fue firmada al pie por el señor Fernando BROZZONI (DNI N° 24.760.129), en su carácter de director de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, la firma exhibe constancia de haber dado cumplimiento a la inscripción en la Autoridad del Agua de acuerdo a lo establecido en la Resolución ADA N° 333/17, bajo número de caso 3088;

Que en el momento de la inspección se estaban generando efluentes líquidos residuales hacia el exterior;

Que existe una planta de tratamiento para las aguas de proceso industrial;

Que se extrajeron muestras del efluente en la salida final de las instalaciones de tratamiento (cámara de toma de muestras y aforo) para su traslado en forma acondicionada y posterior análisis al laboratorio de la Autoridad del Agua en las determinaciones físico-químicas, DBO, DQO y bacteriológicas, la cual ha sido identificada como L 1156 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a fojas 9);

Que los líquidos son evacuados al Arroyo Las Tunas, teniendo como Cuenca el Río Lujan;

Que se observaron en funcionamiento todas las unidades de tratamiento;

Que no se observaron derrames fuera del perímetro del predio de la empresa;

Que la firma no posee permiso de vuelco en infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley N° 12257, tramitando el mismo por expediente N° 2436-2625/06;

Que existen emplazadas en el predio seis (6) perforaciones en actividad, dos (2) de producción industrial, dos (2) para las calderas, una (1) para tanque de red de incendio y una (1) para uso doméstico, solo una (1) de las perforaciones posee elementos de medición de caudal, en infracción al artículo 84 de la Ley N° 12257;

Que el establecimiento no cuenta con permiso de explotación del recurso en infracción al artículo 34 de la Ley N° 12257, tramitando el mismo por expediente N° 2436-8302/07 alcance 2;

Que exhiben expediente municipal N° 4112-30860/06, encuadrándose en la segunda categoría;

Que a fojas 10 y vuelta luce la reseña post – inspección preparada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento;

Que la firma no presenta descargo al acta de inspección;

Que a fojas 11 obra Protocolo de Análisis N° 14367, arrojando valores objetables en DQO, según los límites de descarga admisibles establecidos por la Resolución ADA N° 336/03;

Que tales resultados se notificaron a la empresa por carta documento el 8 de agosto de 2018 (fojas 12/30), al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que, en respuesta, la administrada formula una presentación (fojas 13/29) informando que mantiene un sistemático control mediante análisis efectuados por laboratorios acreditados, los que arrojan valores infinitamente menores que el valor disparatado informado por la Autoridad del Agua, adjuntando copia autenticadas de los análisis;

Que, asimismo, destaca que el personal actuante al momento de tomar la muestra del efluente analizado no dejó contramuestra, actitud que califica como disuasiva para evitar así que el inspeccionado tenga la posibilidad de efectuar un control de lo actuado;

Que a fojas 35 obra Protocolo de Análisis N° 14367, arrojando valores aceptables;

Que a fojas 36 la División Laboratorio informa que debe ser corregido el valor de DQO del análisis de la muestra de fojas 11 por el de fojas 35;

Que a fojas 37/38 interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente informando que se procedió a revisar el protocolo de análisis de fojas 11, hallando una incongruencia entre los valores de DBO, DQO, coliformes fecales y OD, por lo que se le solicitó al laboratorio de la

Autoridad del Agua que reviera dicho informe y si era correcto lo expresado originalmente, a fojas 35 se adjunta el protocolo de análisis modificado, con el valor de DQO corregido y, de esta manera, resulta aceptable en sus características fisicoquímicas, a fojas 36 la División Laboratorio aclara el error ocurrido oportunamente;

Que en relación a la falta de permiso de explotación del recurso, la documentación técnica presentada por expediente N° 2436-8302/07 y agregados se encuentra en estado de archivo, por lo que es procedente imputar la infracción al artículo 34 de la Ley N° 12257;

Que en cuanto a la falta de permiso de vuelco, la documentación técnica tramitada por expediente N° 2436-2625/06 no tuvo impulso procesal por parte de la administrada, por lo que corresponde confirmar la imputación por infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley N° 12257;

Que, respecto a la falta de los elementos de medición de caudal en las perforaciones de agua, estima pertinente dejar sin efecto la infracción al artículo 84 de la Ley N° 12257 atento que no se requirió anteriormente la instalación de dichos dispositivos, no obstante se deja constancia que la administrada se encuentra debidamente notificada a partir del acta de inspección, del requerimiento de contar con medidores de caudal de extracción en sus perforaciones de agua;

Que se registra la Resolución de Multa N° 223/17 con fecha 20 de marzo de 2017, por infracción al artículo 34 de la Ley N° 12257, la cual surge del Acta Serie C N° 0033, de fecha 2 de marzo de 2016, tramitada por expediente N° 2436-10485/15 alcance 2, fojas 31/34;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución A.D.A. N° 333/17 correspondiente al rubro "fabricación de papel y cartón", y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo medio o categoría dos (2) y clasifica en segunda categoría por Ley N° 11459 de Establecimientos Industriales;

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 39) sugiere la aplicación de una multa con reincidencia, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción a los artículos 34, 104 y concordantes de la Ley N° 12257, ponderando el monto en la suma de pesos ciento cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y nueve con ocho centavos (\$143.249,08);

Que a fojas 41 y vuelta interviene el Departamento de Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, criterio compartido a fojas 42 por la Dirección Legal y Económica;

Que a fojas 44 y vuelta luce el Dictamen N° 528/2019 de Asesoría General de Gobierno, donde manifiesta que se dicte el acto administrativo por el cual se sancione a la infractora, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma PAPELERA SANTA ANGELA S.A.I.C.I.F. Y A. (CUIT N° 30-55295701-2), en su carácter de operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 9191) dedicado al rubro “fabricación de papel y cartón”, una multa con reincidencia de pesos ciento cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y nueve con ocho centavos (\$143.249,08), por infracción a los artículos 34, 104 y concordantes de la Ley N° 12257, ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

ARTICULO 5°. Dejar debidamente aclarado que a partir de la notificación del presente acto administrativo, la inspeccionada deberá contar con medidores de caudal de extracción en sus perforaciones de agua, conforme lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código de Aguas, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ser sancionada por tal omisión.

ARTICULO 6°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 7°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 8°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.